

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00157 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Felipe Abondano Almonacid
Accionada: Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Invocando el amparo constitucional, el accionante solicitó se tutele su derecho de petición, el que estima vulnerado por el Ministerio de Defensa, como quiera que radicó una solicitud el 7 de octubre de 2020, a través de su página web, bajo radicado EXT20-79782, habiendo transcurrido más de seis meses sin respuesta de fondo por la entidad.

2.- La Petición.

Por lo anterior solicitó:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a Ministerio de Defensa Nacional, el día 7 de octubre del 2020”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del treinta (30) de abril del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

Oportunamente el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando Especial se pronunció sobre la tutela impetrada y rindió informe en el que indicó que en oficio del 6 de mayo de 2021 se dio respuesta a lo solicitado por el accionante, de forma clara, congruente y de fondo, por correo electrónico a la dirección de correo abondanoa1@hotmail.com, con sus respectivos soportes.

Puntualizó que es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa quien es la encargada de verificar si es viable o no el pago de un bono pensional, a través del fondo de pensiones por el que el accionante esté cotizando.

Adosó copia de la respuesta otorgada e impresión de pantalla de envío por correo electrónico.

Según constancia del Oficial Mayor que antecede, se puso en contacto con el accionante, a través de correo electrónico, quien indicó haber tenido conocimiento de la respuesta, pero la acusó de parcial, pues no se señaló en la certificación el número exacto de semanas cotizadas, tal como se solicitó en el escrito petitorio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición al accionante respecto a la solicitud presentada ante dicha entidad o si, por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen

motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Parte el Juzgado por considerar concurrentes los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela, al impetrarse por la persona titular del derecho de petición que se acusa trasgredido, en contra de una autoridad pública del orden nacional; además de que no hay duda de la idoneidad y eficacia de la acción constitucional para procurar el amparo del derecho en cita y de su oportunidad, amén del principio de inmediatez.

Ahora bien, el accionante solicita se proteja, como ya se dijo, su derecho de petición, que estimó vulnerado por la omisión de la entidad accionada de dar respuesta a su solicitud relativa a expedir una *“certificación de las semanas cotizadas a pensión del tiempo que presté mi servicio militar, durante el año 2004. en la cual se especifique puntualmente las semana cotizadas a pensión, según el Concepto 115211 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.”*

Conforme a las pruebas aportadas y las declaraciones de cada una de las partes, establece el Juzgado que no hay duda de la radicación de la petición ante la entidad convocada, el 7 de octubre de 2020, por vía electrónica, como se extra de los anexos de la demanda.

Tampoco hay duda de que, mientras se encontraba en trámite la tutela de la referencia, la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de las pretensiones tutelares.

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19³. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora, por tanto, se encontraban vencidos al momento de interponerse la tutela.

Por otra parte, al abordarse el contenido de la respuesta, el Juzgado la estima clara, de fondo y congruente con lo que se solicitara; y, a pesar, de que el accionante indicó en correo del 13 de mayo de 2021 que la respuesta había sido parcial porque no se le indicaba expresamente las semanas de cotización en la certificación adjuntada, ello no es óbice para tener por satisfactoria la respuesta, pues de su lectura se infiere con claridad que los periodos certificados no tuvieron lugar a cotización de ningún tipo al Sistema de Seguridad Social, para los años 2004 y 2005, y los reproches que a estos efectos se enrostran por el actor, exceden el ámbito de protección tutelar del derecho que se invoca, correspondiente a otros escenarios distintos al presente.

En estas condiciones, considera el Despacho que la respuesta otorgada resuelve de forma clara, congruente y suficiente la petición de la accionante, por lo que hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

³ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6db42aac9f2b6ebc79728b48aaec17caa72073a3c1647d1890f49fcc6c15f1f**

Documento generado en 13/05/2021 03:04:12 PM